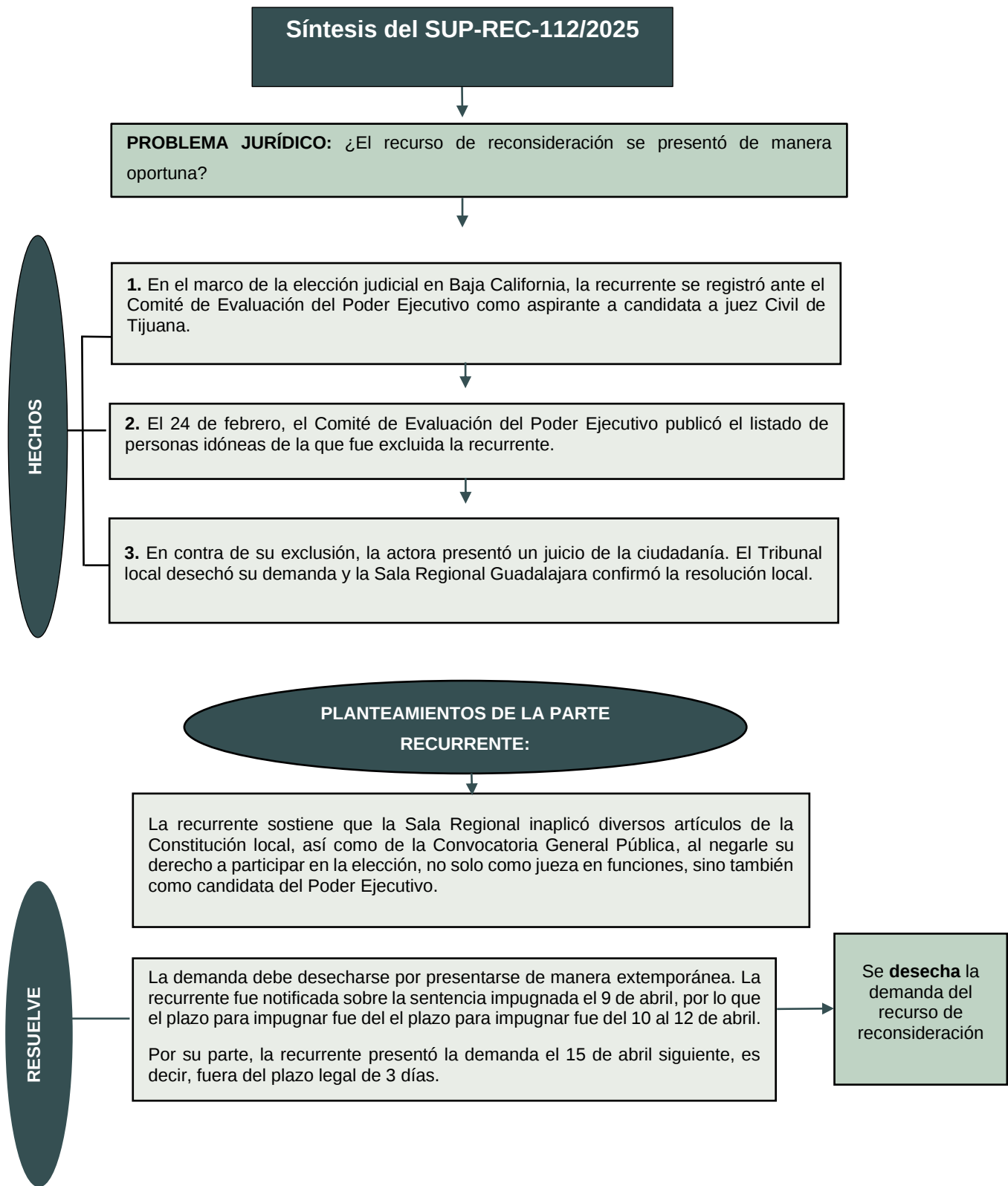




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-112/2025

RECURRENTE: GIANNA MARITZA ADAME ALBA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio SG-JDC-45/2025, ya que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del estado de Baja California

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional/Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la elección judicial en Baja California, la recurrente se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo como aspirante a candidata a juez Civil de Tijuana. En su oportunidad, el Comité publicó el listado de personas idóneas de la que fue excluida.
- (2) La recurrente presentó un juicio de la ciudadanía en contra de su exclusión y aprobación del listado de candidaturas idóneas. El Tribunal local desechó su demanda por considerar que el acto era irreparable y, en su momento, la Sala Regional Guadalajara confirmó el desechamiento.
- (3) En contra de la sentencia regional, la recurrente interpuso el recurso de reconsideración que aquí se analiza. Sin embargo, previo al análisis de fondo debe revisarse si cumple con los requisitos de procedencia.

1. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria General.** El 10 de enero¹, la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California publicó en la gaceta oficial la Convocatoria para la postulación de personas candidatas a los cargos de

¹ De aquí en adelante, las fechas corresponden a 2025 salvo que se exprese lo contrario.



magistradas, magistrados, juezas y jueces, tanto numerarios como supernumerarios.

- (5) **Convocatorias de los Comités de Evaluación.** El 20 de enero, se publicaron las convocatorias de los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, participar en la evaluación y selección de las postulaciones en el marco del proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras en el Estado de Baja California.
- (6) **Registro.** La actora manifiesta que se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, como aspirante a candidata a Juez Civil por el Partido Judicial de Tijuana, Baja California.
- (7) **Listado de personas elegibles.** El 9 de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó la lista de aspirantes elegibles, incluyendo a la parte actora.
- (8) **Listado de personas idóneas.** El 24 de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de personas idóneas, en la que se excluyó a la parte actora.
- (9) **Juicio ciudadano local (JC-26/2025)** Inconforme, el 28 de febrero la recurrente promovió medio de impugnación. Tras diversos reencauzamientos², el 26 de marzo el Tribunal local desechó la demanda por considerar que el acto impugnado era irreparable.
- (10) **Juicio de la ciudadanía regional (SG-JDC-45/2025).** El 29 de marzo, la recurrente promovió medio de impugnación. El 9 de abril, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución impugnada, la cual fue notificada a la actora el mismo día, a través de correo electrónico.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El 15 de abril, la recurrente promovió el presente medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara, vía correo postal.

² Juicio federal SUP-JDC-1551/2025 y SG-JDC-26/2025.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación. En su oportunidad, se dicta-ron los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral a través de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. IMPROCEDENCIA

- (14) **Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia,** el medio de impugnación debe desecharse, ya que la demanda se presentó de forma extemporánea.

5.1. Marco normativo aplicable

- (15) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (16) Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración debe interponerse en los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional. Asimismo, el artículo 7, párrafo 1 sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

5.2. Análisis del caso

- (17) Conforme al marco jurídico expuesto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso es extemporáneo, ya que la demanda se presentó fuera del plazo de 3 días.
- (18) En efecto, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente, el 9 de abril a través de correo electrónico que señaló en su demanda para tal efecto.
- (19) En tal sentido, el plazo para impugnar inició el 10 de abril y concluyó el 12 del mismo mes, considerando todos los días como hábiles, pues el presente caso está relacionado con el proceso electoral en curso.
- (20) En consecuencia, dado que el escrito de demanda se presentó hasta el miércoles 15 de abril, el medio de impugnación es extemporáneo, al exceder el plazo legal de 3 días desde que se realizó la notificación.
- (21) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente presentó su demanda vía correo postal desde el 12 de abril. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia 1/2020 de este Tribunal federal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA**, la oportunidad se debe computar, de manera general,⁴ a partir de que se reciba por parte de la autoridad jurisdiccional competente o bien ante la autoridad responsable, conforme a la normativa aplicable.

⁴ Hay excepciones, entre otras, la prevista en la Jurisprudencia 14/2011, de esta Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**. Así como las circunstancias excepcionales que podrán analizarse en cada caso.

- (22) En ese sentido, en el caso, la oportunidad de la demanda debe tenerse a partir de que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo cual fue hasta el 15 de abril.
- (23) Por las razones anteriores, esta Sala Superior determina que debe desecharse la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.